



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-51/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de agosto de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional² en contra del dictamen consolidado INE/CG1945/2024 y la resolución INE/CG1947/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral federal. El 11 de octubre de 2023, inició el proceso electoral ordinario local en el Estado de Colima, para renovar la integración del legislativo local y los 10 ayuntamientos de la entidad.

2. Plazos de fiscalización. Derivado de la extensión del plazo para la presentación de los informes, mediante acuerdo INE/CG502/2023 el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En adelante PRI, partido, recurrente o apelante.

³ En adelante INE o Instituto.

Instituto estableció los siguientes plazos de fiscalización del periodo de campañas locales:

Entidad	Cargos	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de los oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	Dictamen y resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		3	10	5	15	7	3	7
Colima	Diputaciones Locales	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
	Presidencias municipales	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

3. Dictamen y resolución de fiscalización. El 22 de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1945/2024 y la resolución INE/CG1947/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

II. Recurso de apelación. El 26 de julio, la representación del PRI promovió ante el Consejo General del INE recurso de apelación contra esas resoluciones

1. Recepción y turno. El 1 de agosto, se recibieron las constancias en esta sala y se ordenó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia correspondiente.

2. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, requirió a la autoridad responsable, admitió la demanda y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional con participación política local en el Estado de Colima, en contra de actos del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos



de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad.⁷

a. Forma. Se presentó por escrito y constan los nombres de la parte promovente y su representante, así como una firma autógrafa que se atribuye, sin que exista prueba en contrario, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b. Oportunidad. Los actos impugnados se notificaron al PRI mediante comunicación electrónica el mismo día de su emisión, 22 de julio, y la demanda se presentó el 26 siguiente, esto es, dentro de plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la representación del

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**”.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

PRI, a través de su representante ante el Consejo General del INE⁸ tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.⁹

Asimismo, el PRI tiene interés jurídico al ser sancionado por irregularidades en materia de fiscalización.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra del dictamen consolidado y la resolución impugnada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, autoridad responsable y materia de la controversia. Se advierte que el partido recurrente señala como actos impugnados el dictamen consolidado INE/CG1945/2024 y la resolución INE/CG1947/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Colima.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados y forman parte integral de la correspondiente resolución y la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, deben tenerse como actos impugnados el dictamen consolidado y la resolución de 22 de julio, que sancionó al ahora partido recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo.

Conclusiones impugnadas.

Cabe precisar que las sanciones impuestas provienen de irregularidades derivadas de su participación en la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

⁹ Página 2 del informe circunstanciado visible a foja 42 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



y no de aquellas determinadas de su participación individual, lo que es relevante porque sobre su porcentaje de participación en la coalición la autoridad responsable individualizó las sanciones respectivas.

El PRI controvierte las siguientes conclusiones sustanciales o de fondo.

No.	Conclusión	Descripción de la conducta.
1.	9.1_C10_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, publicidad en transporte y carteleras, por un monto de \$7,077.51
2.	9.1_C13_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diversos conceptos detectados en las visitas a eventos públicos, por un monto de \$23,931.31
3.	9.1_C14_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 285 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
4.	9.1_C27Bis_CL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Kardex y Notas de entrada y salida por un monto de \$246,000.28.
5.	9.1_C28_CL	El sujeto obligado rebasó el máximo para pagos en efectivo, por un monto de \$157,127.08

1. Conclusión 9.1_C10_CL. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, publicidad en transporte y carteleras, por un monto de \$7,077.51*

El actor manifiesta que la autoridad busca imponer una multa por el total del gasto reportado; sin embargo, en el Anexo 7_FYC_CL la autoridad especificó de manera incorrecta las referencias de los numerales por lo que, ante la falta de precisión, la multa carece de la debida motivación y fundamentación.

En lo atinente, en el dictamen consolidado se hace referencia al Anexo 7_FYC_CL y se especifica que las referencias de éste con numeral 1 y 2 quedaron atendidas, siendo las referencias con numeral 3 las que quedaron como no atendidas; sin embargo, de la revisión del anexo citado, aduce que no se encuentra ninguna referencia con ese numeral 3, por lo que considera que todas las observaciones quedaron atendidas.

Hechos no controvertidos

No es materia de impugnación la existencia de los hallazgos de la autoridad responsable, sobre los cuales determinó la omisión de reportar los gastos por concepto de bardas, publicidad en transporte y carteleras. Tampoco lo es que el sujeto obligado omitió presentar los informes de primera corrección y el escrito de respuesta y que, no obstante ello, la autoridad

revisó el SIF y determinó que la observación notificada en el oficio de errores y omisiones no quedó atendida.

Precisado lo anterior, el agravio es **infundado**.

Por lo que respecta a los hallazgos del ámbito **“Local”** señalados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 7_FYC_CL** del Dictamen, la autoridad consideró que el sujeto obligado presentó las pólizas contables, con las cuales constató que registró los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, lo que le permitió vincularlos con el gasto, capturados en ese monitoreo; por tal razón, determinó que, en ese punto, la observación **quedó atendida**.

Por cuanto a los hallazgos del ámbito **“Ambos”**, señalados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del citado anexo, la autoridad también tuvo por presentadas las pólizas contables con las cuales constató el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, que le permitió vincularlos con el gasto capturados en ese monitoreo; por tal razón determinó que, en este punto, la observación **quedó atendida**.

Finalmente, sobre los hallazgos del ámbito **“Ambos”** señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” la autoridad manifestó que **realizó una búsqueda en el SIF, sin localizar evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos)**; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, distribuyó el gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con **(3)** **“...como se detalla en el Anexo B.1_VP_FCXM_FD del presente dictamen”**.

Lo infundado del agravio consiste en que el análisis de la autoridad se hizo sobre cada hallazgo para establecer si se tenía, por cada una, por solventada o no la observación, de tal manera que el **Anexo 7_FYC_CL** insertó el número de referencia del dictamen, según correspondiera.



En el particular, los hallazgos por los cuales se sancionó al partido tienen su origen en pinta de bardas y para efectos de identificación en el dictamen y sus anexos, como se indicó en los párrafos previos, el INE estableció 3 “Referencias de Dictamen” de los cuales, el número (3), se tuvo como no atendido y se identifica plenamente, como se ve en el resumen de la tabla que se inserta enseguida.

Proceso Específico	Ámbito	Tipo de Anuncio	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Referencia Dictamen
CAMPAÑA	AMBOS	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	PARTIDO	3

Sobre esa base, el alegato del partido es ineficaz porque es inexacto que no exista en el dictamen y en los Anexos que lo sustentan, la referencia como número (3) de aquellos hallazgos que no fueron reportados en el SIF; máxime que ese no es un hecho controvertido, sino que el agravio se limita a exponer una presunta incongruencia entre la identificación de las observaciones atendidas y la que se tuvo por no atendida, a partir de su referenciación en los anexos y el dictamen, cuando lo que hizo el Instituto fue un análisis diferenciado de cada hallazgo, como se ha explicado. Es decir, el partido alega de manera general sin exponer cuáles de los hallazgos estarían en la incongruencia que aduce.

De lo anterior, lo **infundado** de su agravio.

2. Conclusión 9.1_C13_CL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diversos conceptos detectados en las visitas a eventos públicos, por un monto de \$23,931.31.

El partido sostiene que en el **Anexo 10_FYC_CL** no hay referencias a los numerales 3 y 4, por lo que se debe considerar que todas las observaciones quedaron atendidas, por lo que la multa carece de objeto y se debe dejar sin efecto.

El agravio es **infundado**.

No está controvertido que el partido omitió presentar los informes de primera corrección y el escrito de respuesta y que, por esa razón, la autoridad revisó el SIF y determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos del ámbito de “Ambos” señalados con **3** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **A_VE_FCMX_FD_P1-Anexo 3.5.21.A_P1** del Dictamen Federal, corresponde a hallazgos localizados en periodo de intercampaña, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; y no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**, la determinación de costos y el prorrateo se hará en el Dictamen Federal, toda vez que los beneficiados son solo candidatos Federales.

Por lo que respecta a los hallazgos del ámbito “Ambos” señalados con **1** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **10_FYC_CL** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos del ámbito “Local” señalados con **2** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **10_FYC_CL** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos del ámbito “Ambos” señalados con **3** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **10_FYC_CL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con 3 como se detalla en el Anexo **B.1_VE_FCMX_FD** del presente dictamen.

...



Finalmente, por lo que corresponde a los hallazgos del ámbito “Local” señalados con 4 en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 10_FYC_CL**, se constató que no realizó el registro contable ni adjuntó el soporte de los gastos detectados en las visitas a eventos públicos, durante el periodo de campaña que benefició a sus candidatos, como se detalla en el **Anexo 10_FYC_CL** del presente dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En lo atinente, se inserta la parte del **Anexo 10_FYC_CL** en el que se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido, sí se indican de manera específica los hallazgos que no fueron aclarados, indicados con los números de referencia al dictamen 3 y 4.

Hallazgo	Cantidad	Información adicional	ID Contabilidad que le impacta el beneficio (Local)	Sujeto Obligado (Local)	Observaciones	Dirección URL	Referencia Dictamen
OTROS	1	CAMIONETA	18856	Sofia Peralta ferro Esther G		https://simej	4
ARTISTAS- EV	2	2 PAYASOS LC	18856/18904	Esther Gutiérrez Andrade S		https://simej	4
ARTISTAS- EV	1	SHOW DE PA	18963/18856	CESAR RODRIGUEZ ESTHER		https://simej	4
LONAS	1	LONA GRAND	18963/18856	CESAR RODRIGUEZ ESTHER		https://simej	4
LONAS PARA	1	1 LONA PARA	18904	SOFIA PERALTA FERRO		https://simej	4
LONAS	1	LONA COLOC	18856/18974	ESTHER GUTIÉRREZ ANDRA		https://simej	4
OTROS	1	CAMIONETA	18990/18973	RIULT RIVERA CARLOS CAR		https://simej	4
OTROS	2	CABALLETE D	18973	RIULT RIVERA CARLOS CAR		https://simej	4
OTROS	1	UN REMOLQU	18990	RIULT RIVERA CARLOS CÁR		https://simej	4
LONAS PARA	1	DE SOFÍA	18904	SOFIA PERALTA FERRO EST		https://simej	4
LONAS PARA	1	SOFIA PERALT	18904/18856	SOFIA PERALTA FERRO EST		https://simej	4
ARTISTAS- EV	1		18856/18909	ESTHER GUTIERREZ ANDRA		https://simej	4
OTROS	1	ESTABAN REA	18856/18909	ESTHER GUTIERREZ ANDRA		https://simej	4
ARTISTAS- EV	2	PAYASOS CON	18856/18974	ESTHER GUTIERREZ ANDRA		https://simej	4
CAMARÓGRA	4	CUATRO CÁM	18990	RIULT RIVERA GUTIÉRREZ		https://simej	4
OTROS	1	INTÉRPRETE D	18990	RIULT RIVERA GUTIÉRREZ		https://simej	4
ARTISTAS- EV	2	2 PAYASOS	18856/18974	ESTHER GUTIERREZ ANDRA		https://simej	4
FOTOGRAFO		UN FOTÓGRA	18909	ESTHER GUTIERREZ ANDRA		https://simej	4
ARTISTAS- EV	2	2 BOTARGAS	18938/18990	CRISPIN GUEJAMBOS		https://simej	4
ARTISTAS- EV	2	2 PAYASOS	18856/18904	ESTHER GUTIERREZ ANDRA		https://simej	4
BANDERAS	10					HTTPS://SIMEJ	3
BATUCADA	1	2 MIEMBROS DE LA BATUCADA CON SUS RESPECTI				HTTPS://SIMEJ	3
EQUIPO DE \$	1	SEIS BOCINAS EN TOTAL, DOS DE ESTÁS CON TRIP				HTTPS://SIMEJ	3

Por lo anterior, el agravio es infundado, con independencia de que no controvierte de manera frontal las razones expresadas en el dictamen y la resolución para tener por acreditada la infracción y la individualización de la sanción.

3. Conclusión 9.1_C14_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 285 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

El partido alega que la apertura del sistema para registrar agendas fue posterior a la celebración de los eventos materia de fiscalización, por lo que no pudo registrar los celebrados entre el 5 y el 17 de abril, a pesar de que, durante ese periodo, solicitó por correo electrónico el acceso al sistema, el cual le fue autorizado hasta el 17.

Respecto de los celebrados entre el 18 y el 23 de abril, aduce que no era posible informarlos.

El agravio es **infundado**.

Se debe precisar que la parte actora reconoce la existencia de los eventos materia de la sanción, pero opone como cusa justificante la imposibilidad de acceder al registro durante un periodo por causa ajenas a su voluntad, mientras que, por el otro, no expone razón alguna de imposibilidad.

Lo **infundado** de su agravio radica en que, contrario a lo manifestado en este recurso, durante la sustanciación del procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrarlo ni expuso argumentos en ese sentido, de tal forma que la autoridad administrativa estuviera en condiciones de valorarlas.

De las constancias de autos se advierte que el 13 de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó a **Laura Josefina Cedeño Espíndola, responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Colima**, así como a los partidos que integraron esa coalición, el oficio **INE/UTF/DA/18686/2024** *“Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado en el estado de Colima. Fuerza y Corazón por Colima. Primer periodo”*.

En ese oficio se hace mención expresa del **Anexo 3.5.13** en los términos siguientes:

Agenda de eventos

Eventos registrados con posterioridad a su realización



1. *El sujeto obligado reportó eventos en su agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

No obstante, ni el partido ni la coalición requeridos emitieron respuesta alguna dentro del plazo otorgado, sino que fue hasta la notificación del oficio del segundo periodo, número **INE/UTF/DA/28045/2024** notificado el 14 de junio, cuando la coalición requerida informó que:

De los eventos enlistados en el Anexo 3.5.13, mencionar que si bien, el informar en tiempo y forma sobre la agenda de las y candidatos, también es cierto que por el dinamismo que caracteriza a las campañas políticas, en ocasiones es necesario realizar ajustes de último momento, aún fuera de lo señalado en las agendas, incluso, con posterioridad a la fecha en que fueron realizados, esto sin dolo por parte del equipo de logística y de las y los candidatos de la coalición Fuerza y Corazón por Colima, quienes en todo momento privilegiaron el hecho de informar a la autoridad de la realización de los eventos.

Como se ve, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, ni el partido ni la coalición en la que participó mencionaron y menos probaron que hayan solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización el acceso al sistema para el registro correspondiente, puesto que, ni en esa instancia ni en ésta, ofrecieron al menos alguna impresión de los correos electrónicos enviados que evidenciaran esa intención y permitieran a esta Sala Regional analizarla como una omisión de la autoridad responsable.

De lo anterior, lo **infundado** de su agravio.

4. Conclusión 9.1_C27Bis_CL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Kardex y Notas de entrada y salida por un monto de \$246,000.28.

El partido manifiesta que la omisión sancionada no le es atribuible; además, que la fundamentación y motivación son erróneas e insuficientes, porque parten de un análisis incorrecto de la conducta.

Expone que se le pretende imponer una multa por el total del gasto reportado, a pesar de que la poliza correspondiente incluye documentación detallada que respalda la realización y validez del gasto, tales como comprobante CFDI en formato PDF y el archivo XML correspondiente, el contrato firmado por las partes, el aviso de contratación, muestras fotográficas de las compras, documentación del proveedor, registros KARDEX y notas de entrada y salida de almacén.

En concreto, la poliza de diario número 6, con fecha de operación 07 de mayo de 2024, vinculados a la contabilidad con el ID 18856. Evidencia sólida y verificable del gasto, sin que la autoridad especifique elementos claros para invalidarla.

En el dictamen la autoridad concluyó:

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En cuanto a las pólizas señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 24_FYC_CL** del presente dictamen, se localizó nueva documentación soporte consistente en el contratos de prestación de servicio, muestras fotográficas, transferencias de pago, facturas en PDF y XML, hoja membretada, relación detallada y avisos de contratación, estos fueron ubicados en el módulo de administración del SIF en el apartado avisos de contratación; por tal razón la observación en este punto **quedó atendida**.*

*En cuanto a las pólizas señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 24_FYC_CL** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifiesta en su escrito de respuesta que se solventan la documentación faltante en las pólizas observadas, sin embargo, no se localizó, por lo que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin ubicar la documentación soporte consistente en 1 relación detallada, 1 hoja membretada correspondiente a una lona superior a 12 mts. Cuadrados, 1 contrato de prestación de servicios, 3 aviso de contratación, 1 muestra fotográfica, Kardex y Notas de entrada y salida firmados por los responsables, 1 informe pormenorizado, 2 facturas en formato xml, por un monto de \$416,411.13; por tal razón la observación en este punto **no quedó atendida**.*



Conforme al **Anexo 24_FYC_CL**, únicamente dos registros quedaron en el estatus de no atendidos, en conformidad con el análisis de la autoridad en los términos siguientes:

- b. Respuesta del partido.** Del id de contabilidad 18856, con referencia contable PN2/DR-6/07-05-24 se solventa en la póliza de diario 6, periodo 2.

Conclusión de la autoridad. Se localizó nueva documentación en la póliza PN2/DR-6/07-05-24, del Id de contabilidad 18856, consistente en Kardex y notas de entrada y salida de almacén, sin embargo, los archivos "KARDEX.pdf" y "NOTA ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN CANDIDATOS.xlsx" **no cumplen con los requisitos previstos en el Art. 77 RF.**

- b. Respuesta del partido.** Del id de contabilidad 18856, con referencia contable PN2/DR-16/06-05-24, se solventa en la póliza de diario 16, periodo 2.

Conclusión de la autoridad. Se localizó nueva documentación en la póliza PN2/DR-16/06-05-24, del Id de contabilidad 18856, consistente en Hoja membretada, un archivo nombrado "TESTIMONIAL MAYO 2024 TEY GUTIERREZ.pdf" el cual contiene muestras fotográficas y números identificadores de los espectaculares. **No se localizó** contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, informe pormenorizado de espectaculares y REL-PROM.

El agravio es **infundado**.

Se considera así porque la autoridad sí expuso de manera específica los elementos constitutivos de la infracción, en concreto, que en la documentación aportada por el partido con la póliza 6 localizó los archivos "KARDEX.pdf" y "NOTA ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN CANDIDATOS.xlsx" que además de ser novedosos, **no cumplen con los requisitos previstos en el Art. 77 RF.**

En tanto, que, en torno de la póliza 16, si bien existen muestras fotográficas y números identificadores de los espectaculares, **no se localizó contrato**

de prestación de servicios, aviso de contratación, informe pormenorizado de espectaculares y REL-PROM.

Sobre esos elementos, esta Sala considera que la conclusión está debidamente fundada y motivada, con independencia de que, respecto de las nuevas irregularidades y omisiones destacadas por la autoridad como base de la infracción, el partido se limita a sostener lo aportado en la póliza 6 pero sin controvertir las nuevas razones de la autoridad.

Es por ello que el agravio es **infundado**.

5. Conclusión 9.1_C28_CL El sujeto obligado rebasó el máximo para pagos en efectivo, por un monto de \$157,127.08

El partido manifiesta que, en el anexo de referencia, en la columna E "MONTO_PAGADO", no se menciona una totalidad de montos pagados en efectivo a RC y RG locales, por lo que en su columna H "MPE", no se considera un porcentaje real.

En ese sentido, su respuesta precisa que las cantidades del anexo no son correctas, por lo que la sanción por el total carece de objeto y el monto involucrado debe ser por la cantidad de \$21,627.08 pesos, como expresa en la fila 13, columna H del mismo documento, por ende, solicita que se reconsidere el porcentaje real.

Sobre esa conclusión, la parte recurrente no controvierte la existencia del rebase del monto para pagos en efectivo, ni el contenido general del anexo **25_FYC_CL** base de la sanción, sino únicamente el porcentaje considerado el cual, a su parecer, debe ser menor.

El agravio es parcialmente **fundado**.

Para explicar esa calificativa, se inserta la parte sustancial del anexo en el que se sustenta la sanción impuesta.



E	F	G	H	I
MONTO_PAGADO	PORCENTAJE_DE_CASILLAS_NO_URBANAS	MMPE	MPE	REBASE
-	31.52%	\$ -	\$ 70,500.00	\$ 70,500.00
-	39.79%	\$ -	\$ 65,000.00	\$ 65,000.00
109,000.00	39.79%	\$ 43,372.92	\$ 65,000.00	\$ 21,627.08
			Total	\$ 157,127.08

En la tabla la autoridad responsable muestra los elementos que consideró para determinar la infracción. Tomando en cuenta que en Colima existen 2 Distritos Electorales Federales, estableció que el monto pagado en el distrito 2 fue de \$109,000.00; después señaló el porcentaje de casillas no urbanas en cada uno de los 2 distritos; en cuanto al distrito 1 no señaló monto máximo pagado en efectivo mientras que para el 2 determinó \$43,372.92; en el caso del distrito 1 no señaló referencia de monto pagado en efectivo mientras que para el 2 señaló \$65,000.00; con esos números calculó la diferencia del monto para los 2 distritos.

Cabe precisar que el origen de esos montos está en el pago en efectivo a los representantes de casilla y generales (RC y RG), en los cuales la parte actora sustenta parte de su agravio; y que esa misma información fue la que se hizo del conocimiento del partido y la coalición al notificarles el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, mediante el **Anexo 8.9 JE**.

En lo atinente, el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Además, que los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. **El monto máximo** que podrán pagar por esta vía **en cada Distrito Federal Electoral** será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo distrito.

Como se advierte, asiste parcialmente la razón al partido porque las cantidades totales del anexo no son correctas como se explica a continuación.

En el Estado de Colima existen 2 Distritos Electorales Federales, señalados expresamente en el anexo como 1 y 2. **Respecto del distrito 2, en el anexo que sirvió de base para determinar el rebase del pago en efectivo, de manera expresa se indica:** a) Monto Pagado; b) Monto Máximo Pagado en Efectivo; c) Monto Pagado en Efectivo y, d) Monto del Rebase.

El monto pagado en ese distrito corresponde a \$109,000.00 y su porcentaje de casillas no urbanas al 39.79%, por lo que, en conformidad con el artículo citado, el monto máximo que el partido podía pagar en efectivo era de \$43,372.92,

En ese distrito también, el partido reportó dos tipos de representantes, unos para la elección local y otros para la federal, por lo que esta Sala Regional considera correcto que, con base en el porcentaje de casillas no urbanas, el INE expresara como monto de rebase \$65,000.00 para la representación local y \$21,627.08 para la federal.

En esa parte, el agravio es **infundado** porque hay correspondencia entre lo determinado como rebase y los montos pagados en el distrito 2.

En cuanto al distrito 1, en los datos aportados por el INE en el anexo **no se advierte el monto pagado tomado como base para calcular el rebase** puesto que, de considerar la cantidad de \$109,000.00 establecida para el distrito 2, no se cumpliría con lo establecido en el numeral 17 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, cuya condición es **hacer el cálculo en cada distrito**.

Sobre esa base, esta Sala Toluca considera que, tal como lo señala la parte actora, no fue correcto que, sin ningún elemento más que el porcentaje de casillas no urbanas haya determinado un rebase global, puesto que no existe en ese anexo un elemento de contraste para determinar una base de cálculo para los representantes locales del distrito 1, en idénticos términos que para determinar el rebase en los representantes locales y federales del distrito 2. No es óbice a lo anterior que en los **Anexos 8.7 JE y 8.9 JE** del oficio de errores y omisiones de segundo periodo haya informado al partido y la coalición los montos pagados en efectivo para que manifestaran lo que su derecho conviniera, puesto que ese tema no está controvertido, sino únicamente el monto global determinado.



Sobre esa base, si en el dictamen y su resolución la autoridad se limitó a citar como fundamento que *“En cuanto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 25_FYC_CL del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado es insatisfactoria...”*, para esta Sala Regional no existe certeza sobre el monto total determinado, toda vez que en ese anexo no se señala póliza alguna, puesto que éstas fueron materia de análisis en el **Anexos 8.7 JE** sin que la autoridad establezca relación alguna entre una y otra, ni en su dictamen ni en su resolución, ni explique con suficiencia la omisión de monto pagado y monto máximo pagado en efectivo en los casos de representantes locales del distrito 1.

De ahí lo parcialmente fundado de su **agravio**.

SÉPTIMO. Efectos. Al resultar parcialmente fundados los agravios de la parte actora, se debe revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

1. La autoridad deberá emitir una nueva determinación, motivada y fundada, que explique los montos pagados, porcentaje aplicable, monto máximo pagado en efectivo y, en su caso, monto del rebase, respecto del Distrito Electoral Federal 1.
2. Sobre el resultado obtenido determine si existe rebase y, en su caso, **individualice nuevamente la sanción**, atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición.
3. La nueva determinación deberá llevarse a cabo en un plazo de 10 días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que resuelva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.